



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-443/2022

**RECURRENTE:** LUISA ADRIANA  
GUTIÉRREZ UREÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## **Í N D I C E**

|                     |    |
|---------------------|----|
| RESULTANDOS .....   | 2  |
| CONSIDERANDOS ..... | 3  |
| RESUELVE.....       | 12 |

## RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncia.** El cinco de enero de dos mil veintidós Luisa Adriana Gutiérrez Ureña denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México a Nazario Norberto Sánchez, por la presunta comisión de actos de Violencia Política de Género durante el desarrollo de dos sesiones del Congreso de la Ciudad de México.

3 **B. Acuerdo de desechamiento<sup>1</sup>.** El veinte de julio, el Instituto Electoral local determinó desechar la queja, en lo tocante a los hechos correspondientes a una de las sesiones del Congreso, al considerar que la denunciante no ofreció elementos suficientes de prueba.

4 **C. Juicio local.** El cuatro de agosto, la actora promovió un juicio electoral, a fin de impugnar la referida determinación.

5 El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió dicho juicio local,<sup>2</sup> en el sentido de revocar el desechamiento del Instituto Electoral, por carecer de exhaustividad en la investigación y valoración probatoria.

**D. Juicio federal.** El dos de septiembre, la parte actora promovió un juicio ciudadano, para controvertir la decisión del Tribunal

---

<sup>1</sup> IECM-QCG-PE/001/2022

<sup>2</sup> A través de la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-359/2022.



local. El catorce de octubre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.<sup>3</sup>

6 **II. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de octubre, Luisa Adriana Gutiérrez Ureña interpuso el presente recurso de reconsideración para combatir la sentencia antes precisada.

7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-443/2022, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

---

<sup>3</sup> A través de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-336/2022.

reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de esta instancia jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

- 10 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>4</sup> consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Marco jurídico.**

- 11 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 12 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

---

<sup>4</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 13 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 14 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 16 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 17 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

## **II. Caso concreto.**

- 18 La cadena impugnativa inició con la denuncia que la aquí recurrente, en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México, presentó ante el Instituto Electoral de dicha ciudad en contra de un diputado del mismo órgano legislativo, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género durante el desarrollo de dos sesiones del Congreso celebradas en septiembre y diciembre de dos mil veintiuno.
- 19 En su oportunidad, la autoridad instructora del procedimiento sancionador determinó desechar la queja en comento, respecto de los hechos relacionados con una de las sesiones del



Congreso de la Ciudad de México, al considerar que la denunciante no ofreció elementos suficientes de prueba, para acreditar al menos indiciariamente, la infracción denunciada.

- 20 Inconforme con dicha resolución, la promovente acudió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien consideró que el desechamiento carecía de exhaustividad, por lo que lo revocó y ordenó la regularización del procedimiento, a efecto de que la autoridad administrativa electoral local analizara todas las pruebas aportadas y, de ser necesario, realizara las diligencias que considerara oportunas para ampliar la investigación de los hechos denunciados.

#### **A. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.**

- 21 En desacuerdo con dicha sentencia, la hoy recurrente promovió un juicio ciudadano, del que conoció la Sala Regional Ciudad de México y cuya problemática se centró en analizar si el Tribunal local, además de ordenar la regulación del procedimiento, tenía la obligación de imponer medidas de reparación integral del daño, derivado de la deficiente investigación realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- 22 La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios resultaban infundados, porque dicho órgano jurisdiccional no tenía la obligación de imponer medidas de reparación.
- 23 Lo anterior, esencialmente, porque estaba pendiente el conocimiento y sustanciación de los hechos denunciados, y la naturaleza y finalidad de las medidas de reparación integral en

casos de violencia política en razón de género tienen por objeto restituir, resarcir y proteger a futuro el derecho político cuando se ha acreditado su vulneración, lo que ocurre hasta que se resuelve el procedimiento sancionador respectivo.

24 Asimismo, desestimó los agravios que pretendían señalar que el OPLE había actuado con negligencia, pues de las constancias no advirtió que hubiera incurrido en alguna acción u omisión dolosa, por lo que concluyó que la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal local fue una medida proporcional a la irregularidad detectada -investigación deficiente-.

25 Sobre esa base, la Sala Regional concluyó que había sido correcta la determinación del Tribunal Electoral que revocó el acuerdo de desechamiento y ordenó un debido estudio, y en su caso desahogo, de las pruebas ofrecidas.

### **B. Recurso de reconsideración.**

26 Al interponer el presente recurso, la parte actora tiene la pretensión de que se revoque la sentencia recurrida, para que se ordene al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que imponga las medidas de reparación, con cargo al Instituto Electoral local, por la investigación deficiente que realizó durante la investigación de la denuncia que presentó en enero del año en curso.

27 Para sustentar dicha pretensión, hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:



- La responsable incurrió en un error judicial porque no realizó un estudio sobre el derecho a la reparación del daño como víctima de la violación a su derecho de acceso a la justicia.
- La sentencia es incongruente, porque no pidió medidas de reparación respecto de la posible acreditación de actos de violencia política de género, sino derivado de que el Tribunal local determinó que el OPLE de la Ciudad de México vulneró su derecho de acceso a la justicia.
- Esto es, precisa que lo que pidió, fueron medidas de reparación a cargo del Instituto Electoral local, no de su presunto agresor en el procedimiento especial sancionador.
- La Constitución General y diversos tratados internacionales imponen el deber a los órganos jurisdiccionales de reparar el daño que surja cuando se violen derechos humanos, como lo es el de acceso a la justicia.

### **C. Consideraciones de esta Sala Superior.**

28 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente.

29 Por un lado, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional no realizó ningún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues los agravios que se le plantearon no versaron sobre temas de esa naturaleza, sino que se centraron en señalar que la sentencia local impugnada no había sido exhaustiva, dado que, si el Tribunal Electoral reconoció que la investigación deficiente realizada por el Instituto Electoral local incidió en el derecho de acceso a la justicia de la ahí denunciante, además de revocar el desechamiento de la queja, debió haber ordenado medidas de reparación.

- 30 Ante tal planteamiento, en la sentencia recurrida se realizó un análisis de mera legalidad, pues la litis se centró en determinar si el marco legal aplicable imponía al Tribunal local la obligación de ordenar, en el caso concreto, medidas de protección.
- 31 Para ello, la Sala Regional analizó y verificó que la controversia resuelta por el Tribunal local se había constreñido a determinar aspectos relacionados con la valoración probatoria efectuada en la etapa de investigación desplegada en la instrucción del procedimiento sancionador integrado con la queja que presentó ante el Instituto Electoral local, lo que la llevó a concluir que la decisión de revocar el desechamiento de la denuncia y la orden de regularizar el procedimiento resultaba proporcional y suficiente para resarcir la afectación a la actora en esa etapa del procedimiento.
- 32 Así, en el caso, se tiene que en la sentencia impugnada no se realizó ningún estudio de constitucionalidad, que la responsable no omitió o declaró inoperantes agravios de esa naturaleza, y mucho menos se inaplicó una norma electoral por resultar contraria a la Constitución General, sino que, se insiste, el estudio realizado fue de mera legalidad.
- 33 Por su parte, en el presente recurso de reconsideración, la recurrente no hace valer agravios que involucren cuestiones de constitucionalidad, sino que sus reclamos giran en torno a aspectos de mera legalidad, como la supuesta incongruencia en que incurrió la responsable al atender su petición de que se ordenaran medidas de reparación, a la luz de su denuncia por la comisión de supuestos hechos de violencia política en razón de género, en lugar de limitarse a lo decidido por el Tribunal local en la sentencia TECDMX-JEL-359/2022; así como el supuesto



deber de los órganos jurisdiccionales de ordenar medidas de reparación integral en todos los casos en que se vulneren derechos, incluido el de acceso a la justicia por violaciones en fases procesales.

34 Asimismo, refiere de manera particular que la Sala Regional Ciudad de México incurrió en un supuesto error judicial al desestimar los argumentos que se le hicieron valer en torno a la falta de medidas reparatorias, pues debió advertir que es una obligación constitucional y convencional.

35 Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, dicho argumento no justifica la intervención excepcional de esta máxima instancia jurisdiccional en materia electoral, pues se refiere a aspectos de mera legalidad, por lo que debe estarse a la regla general fijada en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

36 Ello es así, porque, de acuerdo con la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**, dicho criterio excepcional de procedencia aplica, en principio, en casos de desechamiento, pero, sobre todo, porque se refiere a errores atribuibles a las salas regionales por una indebida actuación o un error evidente en la sustanciación de los asuntos de su competencia.

37 En el caso, el supuesto error que pretende hacer valer el actor no deriva de una actuación procesal de la Sala responsable, sino

que se refiere al producto o resultado de su interpretación y valoración jurídica, la cual, en modo alguno, puede considerarse como un notorio error judicial por el mero hecho de no haber resultado favorable a los intereses del accionante.

38 Actuar en ese sentido, haría nugatoria la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, volviéndolo una tercera instancia ordinaria para verificar un mismo acto de la autoridad administrativa electoral local.

39 En la relatas circunstancias, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguna de las derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es **desechar de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario



General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.